A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abg. Carlos Cantero y Jorge Núñez en representación de A. M., contra el **Acuerdo y Sentencia N.° XX del 21 de marzo de 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la circunscripción judicial de Alto Paraná.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos puede dar lugar a la inadmisión del recurso y, por tanto, a la imposibilidad de revisar la sentencia o el proceso.-

---

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente . El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Recuérdese, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados, que tiene por objeto controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso penal. Su finalidad es la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– . Es por ello que el cumplimiento íntegro de los requisitos formales y procedimentales establecidos en la legislación procesal penal es crucial para que el recurso pueda ser admitido.-

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la resolución recurrida reúne la condición de taxatividad objetiva en razón de que pone término al proceso. Esto es así, puesto que la Cámara ha resuelto confirmar la condena de 02 años y 06 meses de pena privativa de libertad por el hecho punible de violencia familiar, en contra de A. M. R.-

Con relación a la taxatividad subjetiva, se coteja que el recurso fue interpuesto por los abogados representantes del encausado, quienes claramente tienen interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo.-

Respecto a las condiciones de plazo, lugar y forma, se advierte que la casación fue presentada en el tiempo adecuado –el condenado acusador fue notificado el 27 de marzo del 2023 y la impugnación fue planteada el 10 de abril del 2023– y, por el medio habilitado para su promoción –a través de la plataforma digital "Expediente Judicial Electrónico"– sin embargo, se encuentra desprovista de fundamentación. Esto es así, puesto que los motivos invocados –inc. 1 y 3, art. 478, CPP[2]– no vislumbran una correcta argumentación (contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación).-

El casacionista, primeramente, simplemente ha mencionado que se impuso una pena injusta en contravención a lo dispuesto en el Art. 20 de la CN, lo cual no responde al desmembramiento argumentativo que debe realizar para fundar su alegación. Por otra parte, señaló que no existieron elementos probatorios suficientes para sostener la existencia del hecho, trayendo directamente a colación la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Sentencias, olvidando de esta manera que el presente recurso extraordinario debe dirigirse contra la decisión del Tribunal de Apelaciones y sus argumentos.-

---

manifiestamente infundados"

[2] La **tercera causal** requiere que el escrito casatorio contenga: **a)** una síntesis de los puntos que se estima infundados en la resolución así como las razones jurídicas y fácticas que sustentan tal manifestación; **b)** una e xposición concreta y precisa del daño inferido, las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas –con la debida argumentación– como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable; **c)** una explicación clara de la incidencia de ese vicio o error en la parte disp ositiva de la sentencia.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Es importante destacar que, según el artículo 468 del Código Procesal Penal, la parte recurrente tiene la carga de fundamentar su pretensión, la cual se aplica tanto a los recursos de apelación especial como al recurso extraordinario de casación, por remisión del artículo 480 del mismo Código.-

El deber de fundamentación del recurso extraordinario de casación requiere que el recurrente exponga el motivo que justifica el recurso y lo relacione coherentemente con los agravios que surgen necesariamente de la sentencia impugnada. Estos agravios deben ser desarrollados mediante argumentos razonados y autosuficientes que identifiquen y expliquen los vicios que adolece el fallo del tribunal de alzada, demostrando de manera clara y concreta la violación existente, el vicio o error cometido, cómo afecta los derechos y su carácter de infundado. -

Estas exigencias no son arbitrarias, sino que están establecidas por la ley y el principio *iura novit curia*, ya que permiten fijar la competencia y determinar el alcance del control del órgano revisor. Este último no puede suplir las omisiones o deficiencias del recurrente, y al mismo tiempo, las exigencias permiten el control ciudadano de las decisiones.-

En consecuencia, si no se cumple con este requisito procesal, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, tal como lo estipula la ley procesal.-

Por su parte, el ministro **Luis María Benítez Riera** manifiesta adherirse al voto de la preopinante por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: Comparto y me adhiero al voto de la Ministra Llanes de DECLARAR INADMISIBLE el recurso planteado por no hallarse debidamente fundamentado según lo requiere el Art. 468 del C.P.P. El recurrente en su escrito se limita a afirmar que es perseguido por la denunciante "quien ha dedicado gran parte de su vida para perseguirlo", que "la condena no es justa porque es padre de tres hijos menores de diez años". Luego denuncia violación de la sana crítica aunque omite explicar en qué consistió, lo que denota la ausencia de fundamentación del recurso deducido. En cuanto al objeto del recurso previsto en el Art. 477 del CPP, considero la posición que la letra "o" utilizada en la disposición procesal penal expresa una disyunción se justifica en las razones siguientes: 1) El significado gramatical de la letra "o" pues, según la gramática española, la letra "o" tiene significado dual. Por una parte expresa equivalencia cuando su uso es denominativo, por ejemplo: Cerro Porteño o Ciclón de Barrio Obrero, en este caso se refiere a la denominación de la misma entidad deportiva y por otra parte, expresa disyunción cuando se refiere a opción, alternativa entre dos objetos, como ocurre en este caso al referirse a dos tipos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de resoluciones sentencia definitiva y las otras resoluciones que pongan fin al procedimiento; 2) La intención del legislador, pues si la voluntad del legislador procesal penal hubiera sido que el objeto de la casación sea un solo tipo de resoluciones, la formulación normativa hubiera expresado: "Sólo podrá promoverse recurso de casación contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento".-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, -**

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abg. Carlos Cantero y Jorge Nuñez en representación de A. M., contra el **Acuerdo y Sentencia N.° XX del 21 de marzo de 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la circunscripción judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 298 D.